

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1738/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
del municipio de San Nicolas de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicito relación de personal que
integra el ayuntamiento y que
cuenten con alguna certificación en
los últimos cinco años y lo que va
del 2023.

Fecha de sesión:

14/02/2023

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada
por el sujeto obligado, a fin de que
entregue la información solicitada,
de conformidad con el artículo 176
fracción III, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Declara la inexistencia de la
información: *Solicito relación de
personal que integra el
ayuntamiento y que cuentan con
alguna certificación en los últimos
cinco años y lo que va del 2023.*
Proporcionando el Acta de
búsqueda y la confirmación de su
Comité.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta.

Recurso de revisión número: **1738/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **La Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1738/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue la información solicitada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 03-tres de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, la autoridad contestó la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1738/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos,

sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“Solicito relación de personal que integra el ayuntamiento y que cuenten con alguna certificación en los últimos cinco años y lo que va del 2023.”

B. Respuesta.

En atención al requerimiento de información, el sujeto obligado informó lo siguiente:

“...esta Secretaría de Finanzas y Tesorería, se encuentra imposibilitada a proporcionar la información requerida, toda vez que una búsqueda exhaustiva no se encontró información, se considera como declaración de inexistencia de la información solicitada.”
Se anexa Acta de búsqueda y confirmación de inexistencia por el Comité de Transparencia.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La entrega de información incompleta**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad.

¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

No me dieron la información que pedí, ya que también solicite la relación del personal que integra el ayuntamiento y no se me proporciono, solo se me entrega la inexistencia de la certificación del personal.

En ese sentido, es importante enlistar los puntos de solicitud del particular, siendo estos:

- 1.- Solicito relación de personal que integra el Ayuntamiento.
- 2.- Que cuenten con alguna certificación en los últimos cinco años y lo que va del 2023.

Luego, del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto al punto: solicito relación de personal que integra el Ayuntamiento.

Por ello, siguiendo la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, debido a su falta de impugnación, respecto de: que cuenten con alguna certificación en los últimos cinco años y lo que va del 2023.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.²”

De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo a la relación de personal que

• ²Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

• Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

• Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

integra el Ayuntamiento. Tal y como se estableció en el acuerdo de admisión dentro del procedimiento.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas.

Que tomando en cuenta los argumentos vertidos por el recurrente, existe una incongruencia entre los argumentos vertidos y lo peticionado en su solicitud de origen, lo que evidencia su tendencia a variar la solicitud o en su caso ampliar la misma, pues en primera instancia se tiene: *solicito relación de personal que integra el ayuntamiento y que cuenten con alguna certificación en los últimos cinco años y lo que va del 2023*, haciendo un análisis de lo peticionado y de los conceptos en la solicitud citados se puede decir numero uno: a que se refiere el concepto *El Ayuntamiento*, mismo que dicha acepción se refiere El Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno del municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunicad. Es el órgano que se integra por el Presidente Municipal, Sindico y Regidores, funcionando de manera colegiada.

En segundo lugar: la acepción que conlleva la conjunción “Y” que señala en su petición en el idioma español, la “y” es la conjunción copulativa que une palabras o cláusulas en concepto afirmativo, luego entonces la información peticionada se conforma por el personal que integra el ayuntamiento el cual comprende el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, por lo que se debe configurar la información de estos con que *cuenten alguna certificación en los últimos cinco años y lo que va del 2023*, en ese sentido la respuesta se encuentra en congruencia con lo peticionado.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado, ofreció como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

- (i) **Medio electrónico:** acuerdo de respuesta emitido el 02-dos de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.
- (ii) **Medio electrónico:** acta CTSN-231/2023.
- (iii) **Medio electrónico:** acta circunstanciada de búsqueda emitida el 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(c) Alegatos.

Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad la entrega de información incompleta, pues manifestó que le faltó la relación de personal que integra el Ayuntamiento, que también había solicitado.

A lo que la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado reiteró su respuesta, aduciendo que la información peticionada se conforma por el personal que integra el ayuntamiento el cual comprende el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, por lo que se debe configurar la información de estos con que *cuenten alguna certificación en los últimos cinco años y lo que va del 2023*, razón por la cual se declaró la inexistencia de la información.

En ese sentido, es preciso señalar en lo medular lo que establecen los artículos 15, 16, 17, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León³, lo cual es de la siguiente forma:

- **Que el Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo,**

³ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo.

- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. El periodo de su encargo será de tres años.
- **El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:** I. **Un Presidente Municipal:** Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales; II. **Un cuerpo de Regidores:** representantes de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar para que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y III. **El o los Síndicos:** representantes de la comunidad, responsables de vigilar la debida administración del erario público, la legalidad de los actos del Ayuntamiento, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos y la vigilancia del Patrimonio Municipal.

En ese sentido, si lo requerido por el particular es: *una relación del personal que integra el Ayuntamiento*, es evidente que solicita, una relación de los servidores que integran el Ayuntamiento, como lo son: el Presidente municipal, cuerpo de Síndicos y Regidores, lo cual no fue entregado por la autoridad responsable, según se advierte de la respuesta y del informe justificado allegado al expediente, por la autoridad responsable.

Máxime que, dentro del presente procedimiento se estableció desde un inicio que la inconformidad del particular, es por la entrega de información incompleta respecto de la relación del personal que integra el ayuntamiento, separando lo atinente a “*que cuenten con alguna certificación*”.

Luego entonces, lo procedente es que la autoridad debió proporcionar una relación del personal como lo es: el Presidente municipal, los Síndicos que laboran, así como el cuerpo de Regidores que posee el Ayuntamiento.

Por lo tanto, se hace evidente que la información proporcionada, no se encuentra completa, por lo que, el sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando fundado el presente recurso de revisión.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que entregue la información requerida, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁵**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁶**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para

constancia legal.Rubricas.